

CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ, Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte solicitante a fin de que cumpliera con la carga que le corresponde, a la fecha ha transcurrido un término superior de un año sin evidenciarse el cumplimiento de lo requerido por el despacho, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de la parte demandante hasta la fecha. Provea.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

OFICIAL MAYOR

29/11/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1842
Radicado:	050013110 004 2019 00765 00
Proceso:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante:	BLANCA MARGARITA GONZALEZ RAMIREZ C.C. 21.974.725.
Demandado:	JORGE MAURICIO ORTIZ GONZÁLEZ C.C. 98.510.118
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

<<Código General del Proceso

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se

notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y por cuanto en este momento la carga procesal pendiente corresponde a la parte demandante, cumplimiento ordenado por este despacho el día **18/10/2019**, desde el auto que admitió la demanda y que en su numeral segundo ordena lo siguientes: <<**SEGUNDO:** ORDENAR emplazar al desaparecido JORGE MAURICIO ORTIZ GONZÁLEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 98.510.118, en la forma establecida por el artículo 97 numeral 2° del C. Civil y conforme lo previsto en los artículos 584 del C.G.P.,.>>, teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el despacho con el fin de lograr continuar con el trámite procesal y de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 citado, requirió a la solicitante en dos oportunidades para que realizara las diligencias tendientes a impulsar el proceso, requerimientos realizados mediante providencias del **20/08/2020 y 30/10/2020**, sin que a la fecha se observe el impulso correspondiente o el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad proceso, y que además hoy las presentes diligencias cuentan con más de un año sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme lo establece el numeral 2° del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes diligencias.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P.** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, luego de haber sido requerida por esta judicatura para tal impulso en 2 oportunidades sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada, además de llevar un periodo mayor de un año sin solicitar ninguna actuación procesal en las presentes diligencias; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables

2

las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurado por BLANCA MARGARITA GONZÁLEZ RAMÍREZ, por intermedio apoderada judicial, con relación a JORGE MAURICIO ORTIZ GONZÁLEZ.

Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos, para que sean retirados por la parte solicitante, o sean remitidos a su correo electrónico, previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Dogg

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44e5716161c7b6a1244a24ce8ae91edeb195105afc9fc2490e81c135c5f26aa8
Documento generado en 29/11/2021 10:57:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>